

José Ignacio ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

La sociedad A interpone demanda en reclamación de cantidad contra la sociedad B, tramitándose el pleito con la demandada en situación de rebeldía al no comparecer tras el emplazamiento verificado en legal forma. Dictada Sentencia estimatoria de la demanda en fecha 12 de junio de 1996, le es notificada en legal forma a la sociedad B que no la recurre. A instancia de la actora la sentencia fue aclarada por Auto de fecha 2 de julio de 1996 que no le es notificado a la sociedad B.

Con ocasión de la ejecución se persona la demandada en diciembre de 1999 solicitando nulidad de actuaciones, por la indefensión que se le ha causado, al no conocer el auto de aclaración; la actora, en el incidente de nulidad, alega que la demandada actúa vulnerando la buena fe procesal y con abuso de derecho. El órgano judicial desestima la petición de nulidad. A continuación solicita la demandada que le sea notificado el auto de aclaración de sentencia, lo cual se lleva a efecto y, presentando la demandada recurso de apelación contra la sentencia, el mismo le es inadmitido a trámite presentando dicha parte recurso de queja. El Juzgado en su informe que remite a la Audiencia Provincial argumenta su decisión denegatoria de la admisión de la apelación, con apoyo en el art. 11.2 LOPJ.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- a) Doctrina del abuso de derecho, buena fe procesal y fraude de ley.
- b) La aclaración de sentencias y resoluciones: sus efectos.
- c) Aspectos formales y materiales del derecho a los recursos como integrante de la tutela judicial efectiva.
- d) Proyección de las cuestiones en las Leyes de Enjuiciamiento de 1881 y 2000.

• **SOLUCIÓN:**

El artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), así como el artículo 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881 regulan el llamado recurso de aclaración con la finalidad de aclarar algún concepto oscuro o de suplir cualquier omisión que la sentencia contenga y respecto de él indica la jurisprudencia que no constituye un verdadero recurso sino más bien una facultad de corrección y rectificación de errores materiales cometidos en la redacción del fallo, admitiéndose como errores admisibles la aclaración de conceptos oscuros, la adición de algún pronunciamiento omitido sobre puntos litigiosos, la subsanación de meros errores de cuenta y la modificación de pronunciamientos que deban reputarse erróneos por ser contrarios a la fundamentación de la sentencia. Esta institución de derecho procesal tiene o puede tener efectos en los derechos fundamentales, ya

que el error a aclarar, cuando no es imputable a la negligencia de la parte, no debe producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, so pena de causar una indefensión que contraría el derecho fundamental del artículo 24 de la Constitución Española.

La LEC 1/2000 en esta materia se pronuncia en un sentido sólo parecido a la de su antecesora, al establecer en el artículo 214.1 que las resoluciones judiciales, después de firmadas, no podrán ser variadas. Pero fijado este criterio general, a continuación permite que sean aclarados los conceptos oscuros que puedan existir bien de oficio o bien a instancia de parte, pero siempre en un plazo concreto (art. 214.2 LEC). En materia de errores materiales hace la nueva LEC una doble distinción según se trate de errores materiales (no añade ningún calificativo para ellos, art. 214.1 LEC), o errores materiales manifiestos; los primeros siguen la regla de la antedicha aclaración de conceptos oscuros, mientras que los segundos pueden ser rectificadas en cualquier momento, sin sujeción a plazo (art. 214.3 LEC). El mismo régimen que acabamos de citar para los errores materiales manifiestos seguirá los llamados por la nueva Ley errores aritméticos de las resoluciones.

Resulta importante destacar que en virtud de lo mandado por la disposición final decimoséptima de la LEC 1/2000 el artículo 214 que acabamos de analizar no estará vigente en tanto no se reforme la LOPJ.

Pues bien, presentada en abstracto la aclaración de resoluciones judiciales, debemos ponerla en relación directa con el derecho a la notificación de las resoluciones y el problema del momento de partida para el cómputo de los plazos para la impugnación de resoluciones cuando ha existido el remedio de la aclaración.

Acudiendo en primer lugar a las fuentes legales en la materia observamos que ya el artículo 407 de la LEC de 1881 establecía que cuando se pida aclaración de una sentencia conforme a lo prevenido en el artículo 363, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma se contará desde la notificación del auto en que se haga o deniegue la aclaración. Por su parte la LEC 1/2000 se manifiesta en el mismo sentido al establecer en su artículo 448.2 que los plazos para recurrir se contarán desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se recurra o, en su caso, a la notificación de su aclaración o de la denegación de ésta.

Así pues, no cabe discusión sobre un mandato tan claro como contundente: si una resolución es aclarada ya de oficio, ya a petición de parte, el episodio de la rectificación determinará la suspensión del plazo legal para recurrir con reanudación del mismo, una vez notificada a las partes la resolución aclaratoria o denegatoria de la petición. El fundamento que justifica la existencia de esta figura procesal, entendemos que reside en el hecho de que sólo cuando queda fijada de modo preciso y detallado la redacción literal de la sentencia, con la subsanación de errores en su caso, podrán las partes legitimadas para recurrir plantearse el ejercicio o no de su derecho al recurso. De modo que aunque sólo una parte pida aclaración, la otra se ve afectada en el plazo para recurrir hasta que se le comunique si hubo subsanación o no, y en qué términos tuvo lugar. Piénsese que quien no pidió aclaración estaba conforme con la sentencia, pero a la vista de la subsanación efectuada a instancia de la contraparte por vía de la aclaración, puede que no esté dispuesto a pasar por la modificación efectuada.

Encaminando nuestros pasos hacia el caso práctico propuesto (que ya anunciamos que se trata de un caso real), se observa que el órgano judicial desatendió el mandato de los artículos ya citados de ambas Leyes de Enjuiciamiento, y procedió a ejecutar la sentencia sin haber notificado el auto de aclaración a instancias de la actora y vencedora, a la sociedad demandada y perdedora del pleito siendo por ello evidente que la sentencia estimatoria de la interpelación judicial no era firme habiéndose causado, al menos teóricamente, al demandado una situación de indefensión al no haberse respetado su derecho al recurso contra la sentencia, por no haberse originado el momento inicial para el cómputo del plazo para recurrir.

Es en este momento del supuesto donde entra la institución del abuso de derecho, fraude de ley y la infracción de la buena fe procesal. De ellas debemos destacar, con carácter previo, que se trata de instituciones que son aplicables con una naturaleza genérica a cualquiera de los institutos proce-

sales propios de nuestro Derecho Procesal y, acreditado que una parte obró impulsada por móviles abusivos o fraudulentos, ello provocará que en el ejercicio de sus derechos se vea corregida aun cuando tenga a su favor mandatos tan contundentes como los que hemos expresado con anterioridad.

Acudiendo, con la misma sistemática, a las fuentes legales vemos que el ordenamiento se hace eco de tales principios inspiradores de manera profusa; por un lado el artículo 11 de la LOPJ preconiza la necesidad de respetar las reglas de la buena fe, además de la obligación de los órganos judiciales de rechazar las peticiones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal. Por su lado el Código Civil en su artículo 7.º y dentro de la rúbrica «Eficacia general de las normas jurídicas», ordena que los derechos se ejerciten conforme a la buena fe, no estando amparado por la ley el abuso de derecho ni el ejercicio antisocial del mismo. Finalmente la ya vigente LEC 1/2000, en una regulación más extensa y detallada, se hace eco de las reglas de la buena fe procesal y dando un paso más, no se limita a consagrar la doctrina del abuso de derecho y el fraude de ley y procesal, sino que establece multas para supuestos de su incumplimiento, todo ello en su artículo 247.

Planteados en estos términos los parámetros del supuesto procesal, la cuestión que realmente se plantea a través del recurso de queja es si los principios de la buena fe procesal y no abuso en el ejercicio de los derechos deben prevalecer o no sobre el principio formal de tutela efectiva integrado en el derecho a los recursos y, subsiguientemente, a la notificación de las resoluciones judiciales. El problema que en nuestro caso se produce (que entiendo decisivo) viene dado por el largo tiempo transcurrido entre la notificación de la sentencia a la sociedad B, y el momento y la forma en que el ahora recurrente accede al conocimiento del auto de aclaración.

En el presente caso debe ponderarse (sin cuestionar que hubo defecto de notificación, pero teniendo en cuenta que ya ha habido una desestimación de una petición de nulidad y una denegación de apelación), si ha de prevalecer el aspecto formal de la tutela judicial efectiva (derecho a la notificación), o por el contrario hay que dar preferencia al aspecto material de esta tutela que también lo ostenta la parte actora, que ve cómo la sentencia que ha sido correctamente notificada al demandado, no fue apelada por éste y comenzó a ser ejecutada.

La solución al problema debe partir del siguiente planteamiento: al igual que sucede con la nulidad de actuaciones por defecto procesal, en la que la ley exige que se haya producido realmente una indefensión para una de las partes, debemos entender que también en el terreno del recurso de queja cabe usar tal criterio legal. La conducta del demandado ha sido de plena pasividad, ya que no se personó en la primera instancia, ni notificada la sentencia procedió a recurrirla personándose en la ejecución, nada menos que tres años después. Si a ello añadimos que, con anterioridad a la resolución que está ahora en la base de la queja, la sociedad B intentó ya la nulidad de actuaciones y la formulación del recurso de apelación y sólo después de la denegación de ambas solicitó la notificación del auto de aclaración, se está en el caso de concluir en el sentido de que se dan en este caso los presupuestos básicos para estimar que las pretensiones del demandado tienen su base en un claro abuso de derecho y que en aplicación del artículo 11.2 de la LOPJ deben desestimarse al no ser perjudicado por indefensión de ninguna naturaleza. Ni la ausencia de indefensión ni el claro abuso de derecho pueden abonar la prevalencia de un formalismo fuera de contexto, debiendo por tanto entender correctamente denegada la queja con rechazo hacia las tesis de la sociedad demandada.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 11 y 267.**
- **Código Civil, arts. 6.º 4 y 7.º.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 363 y 407.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 214, 247 y 448.2 y disp. final decimoséptima.**